



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00503-00
Accionante: YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO
Accionado : CLINICA DEL CESAR S.A.

Valledupar, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022.) -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO en contra de la CLINICA DEL CESAR S.A., para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta la accionante que, desde el 6 de julio de 2019 fue vinculada a la institución prestadora de servicio de salud bajo contrato a término fijo.

Que durante el término del contrato se desempeñó como enfermera jefa, cumpliendo a cabalidad todos los servicios y actividades asignados por la coordinadora de enfermería a cargo.

Que el 28 de abril de 2022 por mutuo consentimiento se dio por terminado el vínculo laboral que existía hasta la fecha.

Aduce que se ha comunicado en reiteradas ocasiones vía telefónica con la entidad para consultar el día de cumplimiento de pago de lo adeudado sin recibir respuesta alguna.

Que, han pasado dos meses, y 20 días, donde no se ha hecho efectivo el cumplimiento de pago de la liquidación por los servicios prestados.

Que como pretensiones solicitó a la entidad lo siguiente: “El cumplimiento del pago de la liquidación del contrato que la entidad me adeuda, en virtud de la finalización del vínculo laboral por mutuo acuerdo el 28 de abril de 2022.

Establecer fecha de cumplimiento para hacer efectivo el pago de salarios, liquidación e indemnización moratoria; que me adeudan desde el momento de terminación del contrato de trabajo.”

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, solicito la accionante, tutelar el derecho fundamental de petición, y que, en consecuencia, se ordene a la CLÍNICA DEL CESAR S.A., de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al asunto solicitado en la Petición incoada el 19 de julio de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, resuelvan de inmediato de manera clara y precisa el derecho de Petición invocado, asegurando que el derecho de petición sea respetado emitiendo una contestación plena de acuerdo con el asunto solicitado.

4. PRUEBAS

Parte accionante: YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO

1. - Derecho de petición dirigido a la CLÍNICA DEL CESAR LTDA.
2. – Copia de la cédula de ciudadanía.
3. – Certificación de prestación de servicios exp. por Recursos Humanos de la tutelada.
4. - Respuesta a la petición, que dio la accionada.

Por parte de la accionada: CLINICA DEL CESAR S.A

1. La respuesta de la petición que emitió la entidad tutelada, recibido personalmente por la accionante el día 1 de agosto de 2022.

2. Poder adjunto firmado por la representante legal, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA DEL CESAR S.A.

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, julio 29 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó de la misma a la accionada para que se manifestara sobre los hechos de la demanda, y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Respuesta de la CLINICA DEL CESAR S.A.

La empresa en mención, a través de apoderada judicial, Dra. GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, manifiesta que:

La sociedad CLINICA DEL CESAR S.A., considera que no ha amenazado, trasgredido, vulnerado o lesionado ningún derecho fundamental a la accionante, primero por cuanto, ésta laboró en la Clínica del Cesar S.A.

Que, es de publico conocimiento la situación financiera por las que está atravesando el Sector Salud en el país, y que de ello no se escapa la Clínica del Cesar.

Que en ningún momento la accionada se ha negado a cancelar las obligaciones laborales, solo pide un compás de espera para hacer efectivo lo reclamado por la accionante, y que, por lo antes señalado, mediante comunicación calendada 01 agosto de 2022, se le manifestó a la misma, que el día 28 de septiembre de esta anualidad se le estarán cancelando las sumas adeudadas.

Aduce que, con la comunicación anterior, se le dio respuesta al núcleo esencial del derecho de petición presentado por la misma, por lo tanto, se supera lo pretendido por la accionante.

Finalmente alegan, improcedencia de la acción de tutela, con fundamento en que no cumple con las características de subsidiariedad y residualidad.

6. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción constitucional de tutela de conformidad con lo previsto en el art. 86 de la Constitución Política y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo regulado en el art. 1° del Decreto 1382 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico a aclarar en esta instancia, se centra en determinar si resulta procedente la acción de tutela para la protección del derecho de petición y si en el presente asunto la accionada vulneró el derecho de petición.

Tesis del Despacho:

La respuesta que viene a este problema jurídico es:

1. La acción de tutela es procedente para amparar el derecho de petición.
2. Negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, está acreditado que CLÍNICA DEL CESAR, emitió una respuesta de fondo a la petición que ante esa clínica radicó la ahora accionante configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

Naturaleza de la Acción de Tutela. -

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

El numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que este amparo constitucional no procede, por regla general, para lograr el reconocimiento, liquidación y pago de obligaciones laborales, y sólo en casos excepcionales ha admitido su viabilidad por afectación del mínimo vital, protección de las personas de la tercera edad o de la mujer embarazada, y la falta de idoneidad del medio ordinario para garantizar su protección.

Precisamente, en sentencia T-544 de 21 de agosto de 2013, señaló:

“La Corte ha sido clara en precisar que, en principio, el reconocimiento de acreencias laborales mediante acción de tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la de lo contencioso administrativo, según el caso. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de acreencias laborales, en el entendido que el artículo 86 de la Carta establece que dicho instrumento tiene entre sus características la subsidiariedad, es decir, que sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro mecanismo idóneo de defensa judicial o cuando en concurrencia de éste se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable que permita conceder el amparo de manera transitoria.”

Y en sentencia T-871 de 2007, reiteró lo relativo a las situaciones excepcionales en las que la acción de tutela sí se erige en el mecanismo judicial procedente para obtener el pago de estas acreencias laborales, así:

“existen situaciones excepcionales en las que la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para lograr el efectivo pago de acreencias de éste tipo, en especial, cuando se pretenden proteger derechos fundamentales violados y/o amenazados que requieren una protección inmediata, que los mecanismos judiciales ordinarios no pueden ofrecer.

De esta manera, la acción de tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias laborales que constituyan fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.¹ En especial si se trata del caso de aquellas personas que por mandato constitucional cuentan con una protección constitucional especial”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

ALCANCE DE LA RESPUESTA PARA ENTENDER QUE EL DERECHO DEL PETICIONARIO ESTÁ PLENAMENTE SATISFECHO.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)

La doctrina constitucional del hecho superado por carencia de objeto al momento de decidir la acción de tutela. Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.1 En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

8. CASO CONCRETO

A través de la acción de tutela la señora YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO, estima que se vulneró su derecho fundamental de petición, en razón a que no se ha dado respuesta de fondo y coherente con lo pedido, a la petición elevada por medio de la cual solicita el pago de acreencias laborales e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.,

9. CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Legitimación en la causa por Activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es la misma solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

Legitimación en Causa por Pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada Clínica del Cesar es una entidad que se encarga de prestar un servicio de salud con la cual la actora tiene una relación de subordinación.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

En el presente asunto se afirma que se elevó petición en fecha 19 de julio de 2022 por lo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela ha transcurrido un término razonable.

Subsidiariedad.-

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

En tratándose de la acción de tutela a efectos de amparar el derecho de petición, procede la acción de tutela de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

Ahora bien como quiera que adicionalmente se pretende a través de la acción constitucional el pago de acreencias laborales, es de precisar que “[...] **4.2 Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, la procedencia de esta vía judicial excepcional está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado**, y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que **la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales** debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”¹

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente para efectos de cobrar acreencias laborales si se demuestra que ello vulnera o amenaza derechos fundamentales como el mínimo vital, la seguridad social o la vida en condiciones dignas. Es así como en la sentencia T-963/07 sostuvo:

“[...] excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

A su vez la Sentencia T-761/10 indicó:

“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha establecido, en esencia, dos presunciones de afectación al mínimo vital. De un lado, cuando se dé un incumplimiento prolongado o indefinido de las prestaciones, estimándose el término de más de dos meses como suficiente para tal efecto; y, de otro, un incumplimiento aún inferior a dos meses, si la prestación es menor a dos salarios mínimos. Si no se dan las condiciones reunidas en estas hipótesis, aunque no se presuma su afectación, todavía **puede considerarse vulnerado el derecho al mínimo vital cuando el actor pruebe así sea sumariamente, que su subsistencia digna se ve conculcada por el incumplimiento. No obstante, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, los hechos en los que basa sus pretensiones**”.

Así mismo, en Sentencia T-008/15, refirió:

“Específicamente, en lo que tiene que ver con la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, la Corte ha “utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de

salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)². Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)³.^{4 5}

Entonces, la acción de tutela puede interponerse excepcionalmente para solicitar la cancelación de acreencias laborales siempre que “se logre establecer en cada caso en concreto que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales de los actores, cuando lo que se pretende es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, o porque el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador está afectando el derecho al mínimo vital de los trabajadores tutelantes. Lo anterior, por cuanto las dificultades financieras, las prácticas discriminatorias en el pago, los cambios de legislación o la existencia de un aspecto formal que afecte el mínimo vital de un trabajador y su núcleo familiar, no puede constituirse en un obstáculo o requisito adicional para obtener por parte de los trabajadores su legítimo derecho a las cesantías”⁶.

En el Sub lite, en tratándose de la pretensión que hace parte del contenido mismo de la petición cual es el pago de acreencias laborales, se encuentra demostrado que la actora se encontraba vinculada con la clínica del cesar, así fue afirmado por la accionante y no fue negado por la accionada, al contrario, la accionada indicó que el día 28 de septiembre se le estarían cancelando las sumas adeudadas a la accionante.

En cuanto se refiere a la petición elevada por la actora frente a esta entidad, se tiene que efectivamente en fecha, del día 19 de julio de 2022, radicó escrito de petición ante la CLÍNICA DEL CESAR LTDA, a través del cual solicitaba lo siguiente:

“1. Cumplimiento del pago de la liquidación del contrato que la entidad me adeuda, en virtud de la finalización del vínculo laboral por mutuo acuerdo el 28 de abril de 2022.

2. Establecer fecha de cumplimiento para hacer efectivo el pago de salarios, liquidaciones e indemnización moratoria; que me adeudan desde el momento de la terminación del contrato de trabajo.”

La entidad accionada CLÍNICA DEL CESAR S.A., al contestar el requerimiento hecho por este juzgado, señaló que a la accionante se le dio respuesta, indicándole que, el día 28 de septiembre de la presente anualidad se le estaría cancelando las sumas adeudadas, razón por la cual solicita se decrete la carencia actual de objeto por hecho superado.

² Ver sentencias T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

³ Ibídem.

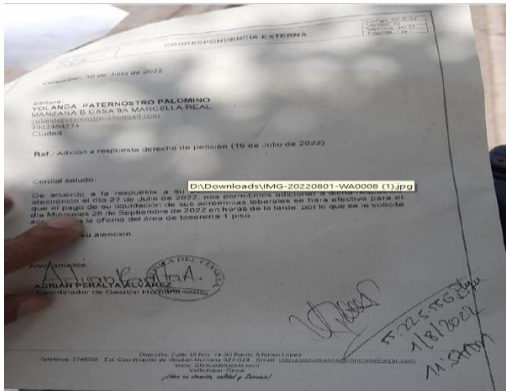
⁴ Cfr. sentencias T-881 de 2010 y T-871 de 2011.

⁵ T2A-2018-104 Tribunal Superior de Pereira CITA

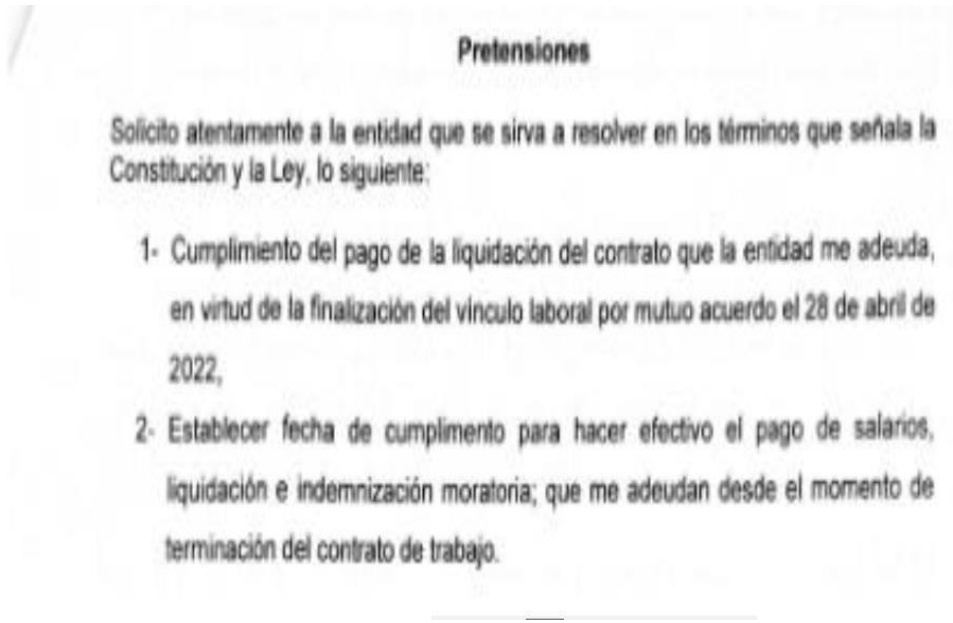
⁶ Sentencia T-053 de 2014.

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00503-00
Accionante: YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO
Accionado : CLINICA DEL CESAR S.A.

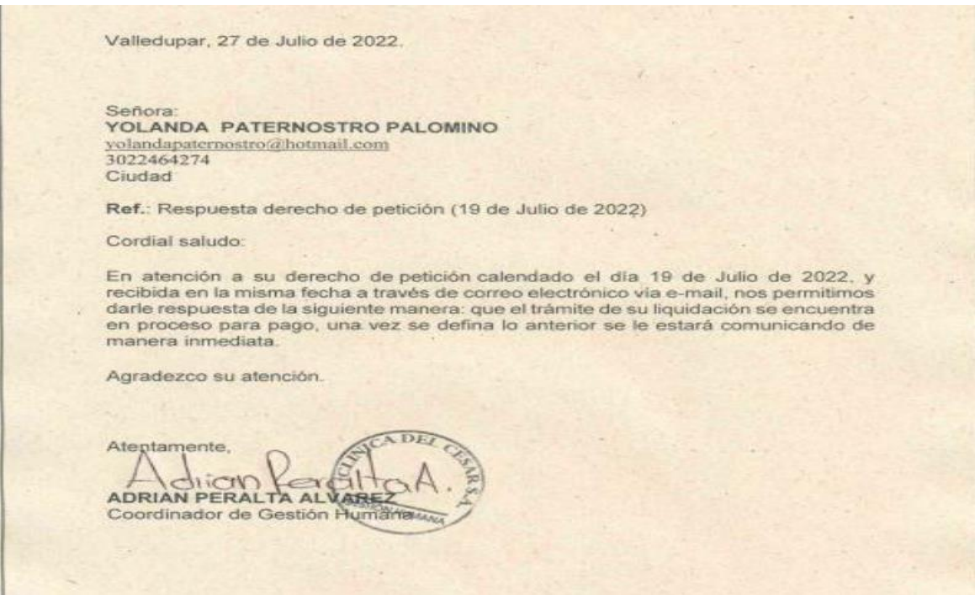
Se inserta imagen de la respuesta dada por le accionada, con firma de la accionante como constancia que recibió personalmente, el día 1° de agosto de este año.



Ahora bien, entrando a revisar las pretensiones invocadas la petición de fecha 19 de julio de 2022, emitido por la accionante, se observa que se solicitaba lo siguiente

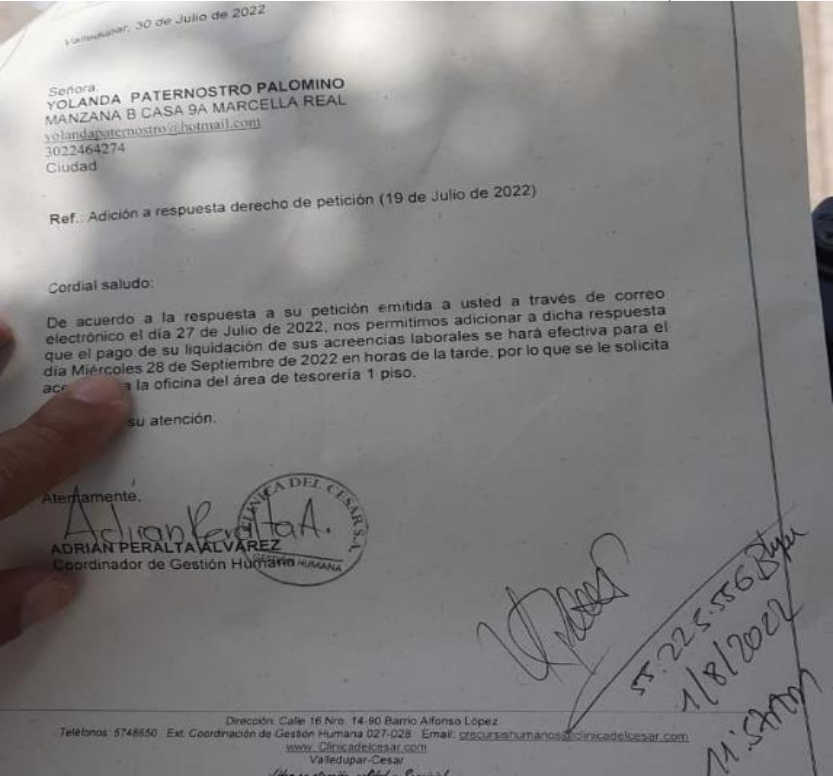


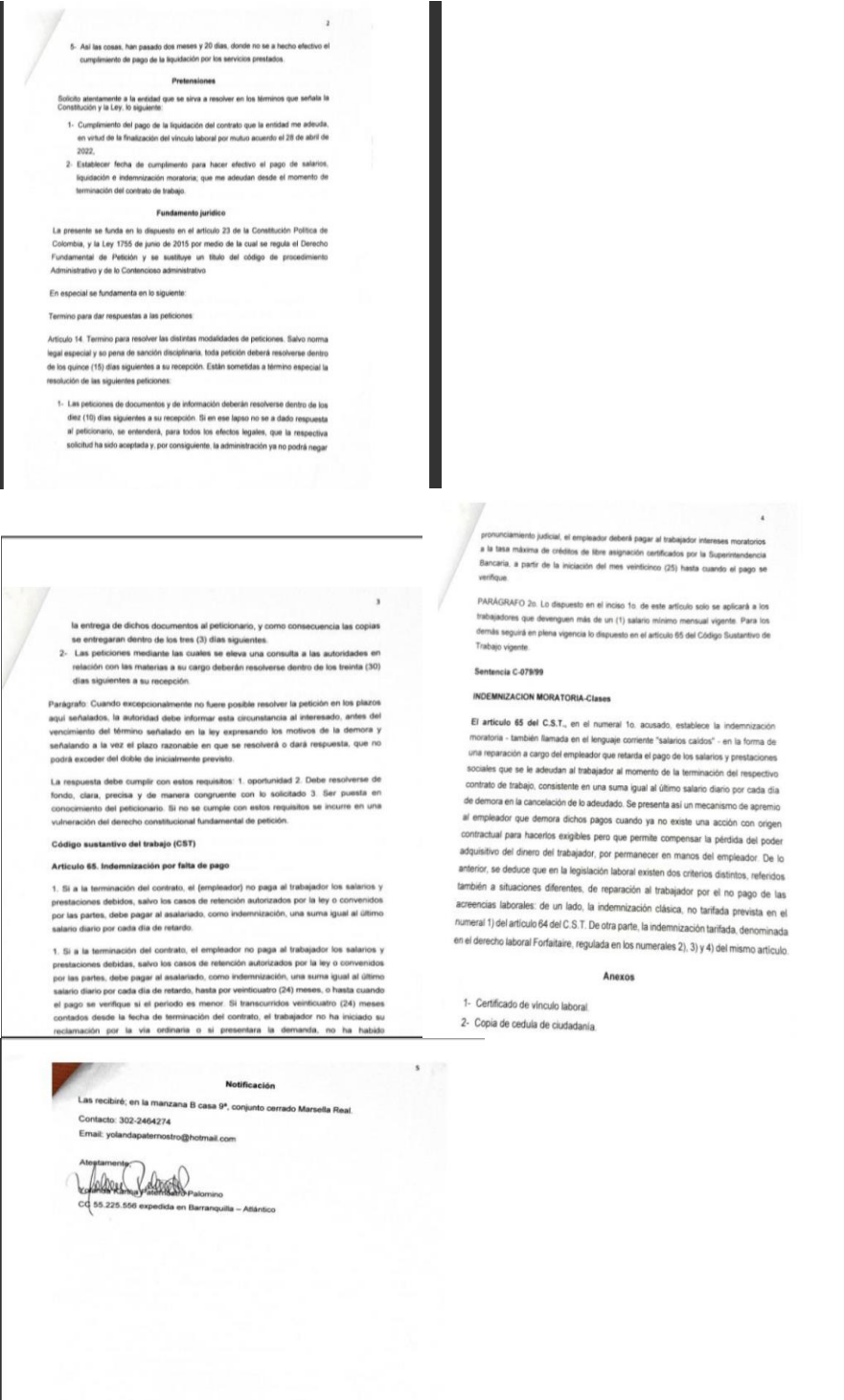
Y en la respuesta que se allega por la entidad CLINICA DEL CESAR se contesta el 27 de julio de 2022:



REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00503-00
Accionante: YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO
Accionado : CLINICA DEL CESAR S.A.

Respuesta que se adiciona en fecha 30 de julio de 2022 recibida el 1º de septiembre de la misma anualidad, en la que se pone de presente que se pagaría el día 28 de septiembre de 2022. En la cual se constata firma en la parte izquierda de la respuesta. Y se afirma en la contestación se le envió al correo electrónico de la parte accionante y certificado puerta a Puerta.





Confrontando la petición elevada por la parte accionante que se centra en solicitar el pago de la liquidación y la fecha del pago, y la respuesta emitida por la Clínica del Cesar en fecha 30 de julio de 2022, se evidencia que en efecto se da respuesta a la petición incoada por la parte actora al indicarle que se cancelaria el día 28 de septiembre de 2022.

Ahora bien teniendo en cuenta que se afirma que la parte actora recibió y además se remitió a la parte actora a su correo electrónico pero no se allegan las evidencias de ello, sin embargo a efectos de verificar la recepción de esta respuesta y de que la firma impuesta en el memorial cuya imagen se remitió por la accionada se procedió por parte de la secretaria de éste despacho a comunicarse con la actora al celular 3022464274, quien manifestó que en efecto le habían hecho llegar un oficio físicamente en el cual le informaban la fecha de pago para el día 28 de septiembre de 2022, y que aunque no estaba de acuerdo porque era muy lejos se le había respondido.

Bajo ese derrotero, estima el despacho que en este caso operó la carencia actual de objeto por hecho superado y por ende se negará la protección deprecada.

Sobre este particular, resulta pertinente traer a colación la sentencia T- 146 del 2 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado **JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, en la cual se desarrolla la figura de la carencia de objeto de las acciones de tutela, puntualizando lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. –NEGAR la protección tutelar requerida YOLANDA KARINA PATERNOSTRO PALOMINO, Identificada con C.C. 55.225.556, para su derecho fundamental de petición, por haber operado en este asunto LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. -

SEGUNDO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - En caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

¹ Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007
² Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra